



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6900

Expte. N° 91-5.438/1995.

Sancionada el 19/09/1996. Promulgada el 08/10/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.017, del 10 de octubre de 1996.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Provincial de Transporte por Automotor que estará integrado por:

- a. La recaudación de la contribución a que estarán obligadas a tributar las empresas prestatarias de servicios de autotransporte de pasajeros de carácter provincial en sus distintos tipos, para atender a gastos de fiscalización.
- b. El producto de las multas y los recargos que se apliquen por infracciones a las normas legales y reglamentarias en la materia, cometidas por los prestatarios de los servicios de transporte por automotor de cargas y pasajeros sometidos a jurisdicción provincial.
- c. Los aranceles que se perciban en virtud del otorgamiento de la Licencia Provincial habilitante para conducir, Habilitación Técnica de Vehículos, inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor, presentación de Oficios Judiciales y aquéllos a crearse que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios implementar a propuesta del Programa de Transporte y Vías de Comunicación u Organismo que en el futuro lo sustituya, siempre que los mismos reconozcan su origen en diligencias o trámites que deba proveer el Poder Administrador a solicitud de particulares interesados.
- d. Los legados, donaciones y otras contribuciones.
- e. Los fondos que la Provincia perciba por las tareas de contralor ejecutadas en los servicios nacionales por el Programa de Transporte y Vías de Comunicación.
- f. Los aportes que de la Tasa Nacional de Fiscalización perciba la Provincia, de la Nación.
- g. Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de los gravámenes o recaudaciones especiales existentes o que se autoricen en el futuro sobre el autotransporte de cargas o pasajeros.

Los fondos que al vencimiento del ejercicio no hubieran sido utilizados, conformarán el del ejercicio siguiente.

Art. 2°.- Los recursos del Fondo Provincial de Transporte por Automotor se destinarán exclusivamente para:

- a. Financiación de las tareas de estudios, control, fiscalización, investigación y seguridad relativas al sistema de Transporte por Automotor sometido a la Jurisdicción Provincial.
- b. Implementación del Registro Provincial de Transporte por Automotor.
- c. Estudio de planificación de transporte por automotor de pasajeros y cargas.
- d. Provisión de obras de infraestructura del Transporte por Automotor que no estén contempladas en otros fondos específicos, especialmente paradores para vehículos de transporte y sus conductores, estaciones terminales o centros de transferencias de cargas.
- e. Implementación de programas de prevención de accidentes, educación vial, capacitación de conductores, control de seguridad de los vehículos, que contribuyan a mejorar la seguridad vial en los servicios de transporte por automotor sometidos a la Jurisdicción Provincial, así como la investigación de accidentes y la adopción de medidas para evitar su repetición.
- f. Dotar de vehículos para la inspección preventiva de la operación del Sistema de Transporte por Automotor de pasajeros y cargas sometidos a la Jurisdicción Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g. Proveer de un adecuado equipamiento administrativo que permita un eficaz desenvolvimiento y gestión por parte del Programa Transporte y Vías de Comunicación u organismo que en el futuro pudiera sustituirlo, a la vez de implementar un sistema integral de información computarizado que agilice las tareas de regulación, control y fiscalización de los servicios de transporte por automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción provincial.

Art. 3°.- La contribución provincial al transporte automotor para atender a gastos de fiscalización es anual y deberá ser abonada por toda persona física o jurídica que realice servicios de transporte por automotor de pasajeros sometidos a la Jurisdicción Provincial y por cada una de las unidades afectadas a tales prestaciones.

Art. 4°.- El valor anual por cada unidad obligada a su pago, se determinará a través de una escala proporcional a la cantidad de plazas, que reglamentariamente pueda transportar según el caso y conforme a las características del servicio que preste. **(Texto vigente conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 2057/1996).**

Art. 5°.- El pago podrá efectuarse en una o varias cuotas, conforme a los vencimientos que a tal efecto disponga el Programa de Transporte y Vías de Comunicación o el organismo que en el futuro pudiera sustituirlo, pudiendo las empresas prestatarias del servicio compensar los montos adeudados por tal concepto o por multas aplicadas, con los importes devengados a su favor por la emisión de pasajes para discapacitados según lo establecido por la Ley N° 6.036 y sus modificatorias, Leyes Nros. 6.272 y 6.450. La falta de pago en término de las cuotas que se establecieron importará la mora de pleno derecho, generando la obligación de abonar los recargos pertinentes, pudiendo ser exigibles por la vía establecida en el artículo 9° de la presente.

Art. 6°.- Para los recargos será aplicable la tasa que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento aumentada en un treinta por ciento (30%).

Art. 7°.- Los recargos subsistirán aun cuando la autoridad de aplicación no haga reserva a recibir el pago. Con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, dicha autoridad podrá eximir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos, establecer planes de pago o prorrogar los vencimientos.

Art. 8°.- El comprobante de pago deberá ser exhibido por el conductor de las unidades en servicio ante el requerimiento de las autoridades de comprobación pertinentes.

Art. 9°.- La falta de pago al vencimiento, luego de transcurrido el término de treinta (30) días contados a partir de aquel, dará lugar a exigir su cobro por vía de Ejecución Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 614 y 615 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta, sirviendo de suficiente título la certificación de dicha deuda por la autoridad administrativa competente.

Las sumas que se reclamen por tal concepto y que sean objeto de tal ejecución, contendrán los importes adeudados y los recargos de ley.

Art. 10.- A partir de la fecha de vigencia de la presente las deudas y saldos existentes en concepto de multas aplicadas a los prestatarios de servicios de Autotransporte de Pasajeros y cargas y contribuciones adeudadas que establecía el artículo 14 de la Ley N° 1.724 y sus modificatorias de las Leyes Nros. 5.150 y 5.631 pasarán a integrar el Fondo Provincial de Transporte por Automotor, así como también, las sumas que se perciban como consecuencia de acciones judiciales por falta de pago en término iniciadas con anterioridad.

Art. 11.- El Programa de Transporte y Vías de Comunicación u organismo que en el futuro pudiera sustituirlo, será la autoridad de comprobación y de aplicación de la modalidad de hacer efectiva la recaudación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- El Fondo Provincial de Transporte por Automotor será administrado por el Ministerio de la Producción y el Empleo, pudiendo delegar dicha facultad en el Programa de Transporte y Vías de Comunicación u organismo que en el futuro lo sustituya. Dicho organismo deberá remitir a la Contaduría General de la Provincia, los estados de ejecución de presupuesto, de acuerdo a las normas respectivas.

Art. 13.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 2057/1996*).

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis.

AMALIA CORREGIDOR DE ONTIVEROS – Alejandro San Millán – Dra. Sonia M. Escudero –
C.P.N. Margarita Vega de Samán

Salta, 08 de octubre de 1996.

DECRETO N° 2.057

Ministerio de la Producción y el Empleo

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Obsérvase parcialmente el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en Sesión realizada el 19 de setiembre del corriente año, por el cual se crea el Fondo Provincial de Transporte de Automotor, ingresado el 24 de setiembre de 1996, bajo Expediente N° 91-5.438/96 referente, en los siguientes artículos:

“Art. 4°.- Donde dice: ..., entre lo siguientes límites: el mínimo será equivalente al precio de venta mayorista fijado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F) vigente al primero del año calendario de dos mil (2.000) litros de gasoil y el máximo de dos mil quinientos (2.500) litros de gasoil. Dicha suma será actualizada tomando como referencia el precio del mencionado combustible, correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de su vencimiento”.

“Art. 13.- Totalmente.

Art. 2°.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.900.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de la Producción y el Empleo y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Oviedo – Catalano.

Salta, 17 de abril de 1997.

DECRETO N° 2.009



Boletín Oficial, 24 de abril de 1997
TRANSPORTE, TRANSPORTE AUTOMOTOR

**REGLAMENTA LEY 6.900 SOBRE CREACIÓN DEL FONDO PROVINCIAL DEL
TRANSPORTE AUTOMOTOR-TASA DE FISCALIZACIÓN EMPRESAS
PRESTATARIAS DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS.**

VISTO la Ley N° 6.900 de creación del Fondo Provincial de Transporte Automotor,;
CONSIDERANDO: Que por el mencionado instrumento se crea el Fondo Provincial del Transporte por Automotor, fijándose los conceptos por los cuales estará integrado dicho Fondo; Que en el artículo 1º, inc, a) de dicha norma, se establece, una tasa de fiscalización, que estarán obligadas a tributar las Empresas Prestatarias de Servicios de Autotransporte de Pasajeros de carácter Provincial, en sus distintos tipos; Que resulta necesario establecer los porcentajes que deberán abonar las Empresas Prestatarias de los Servicios Interurbanos de Transporte por Automotor en concepto de tasa de fiscalización, la modalidad de su determinación y forma de percepción por parte del Organismo de Aplicación que en este caso determina el Poder Ejecutivo; Que por el artículo 3º, se establece que la contribución Provincial al Transporte Automotor, para atender los gastos de fiscalización, es anual y deberá ser abonada por toda persona física o jurídica que realice servicios de transporte por automotor de pasajeros sometidos a la Jurisdicción Provincial y por cada una de las unidades afectadas a tales prestaciones; Que por el artículo 4º, se determina que el valor anual por cada unidad obligada a su pago se determinará a través de una escala proporcional a la cantidad de plazas y conforme a las características del servicio que presta; Que el artículo 5º establece que el pago de dicha contribución podrá efectuarse en una o varias cuotas conforme a los vencimientos que a tal efecto disponga el Programa de Transporte y Vías de Comunicación o el organismo que en el futuro pudiera sustituirlo, pudiendo las empresas prestatarias compensar los montos adeudados por tal concepto o por las multas aplicadas con los importes devengados a su favor por la emisión de pasajes para discapacitados conforme a la Ley N° 6.032 y sus modificatorias, Las Leyes N°s. 6.272 y 6.450; Que del estudio practicado por el Ministerio de la Producción y el Empleo sobre la situación de las Empresas Prestatarias de Servicios de Autotransporte de Pasajeros de carácter Provincial, surge que un número mayoritario de ellas registra deudas impagas, tanto por tasa de fiscalización como por los otros conceptos establecidos en el Artículo 1º de la Ley 6.900, razón por la cual resulta conveniente y necesario, autorizar al Ente Regulador de los Servicios Públicos Provinciales a instrumentar un plan de pagos tendiente a regularizar dicha situación;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Establécese que las Empresas Prestatarias de Servicios de Autotransporte de Pasajeros de carácter Provincial, en sus distintos tipos, estarán sujetas a una contribución equivalente a un dos por ciento (2%) anual, sobre los ingresos brutos por cada unidad de Transporte y en forma proporcional a la cantidad de plazas vendidas y que reglamentariamente puedan transportar.

Art. 2º.- La contribución mencionada en el artículo 1º, será abonada por las empresas prestatarias, en once cuotas mensuales y consecutivas y el saldo mediante declaración jurada anual, calculado sobre los ingresos mensuales de conformidad a los procedimientos mencionados en el artículo anterior. El vencimiento de las cuotas y del saldo de declaración jurada anual operará en las fechas que al efecto establezca el Programa de Transporte y Vías de Comunicación u organismo que en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

futuro los sustituya y tendrá efecto retroactivo a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Art. 3°.- Establécese que la tasa de fiscalización que abonen las Empresas Prestatarias de los Servicios de Autotransporte de Pasajeros de carácter Provincial, en sus distintos tipos, como los demás conceptos previstos en el art. 1° de la Ley N° 6.900, sean depositados a nombre del Ente Regulador de los Servicios Públicos de jurisdicción Provincial, en una cuenta especial que este organismo habilitará al efecto en el Banco de Salta S.A.

Art. 4°.- Dispónese que la deuda que pudiera existir, por parte de las Empresas Prestatarias de Servicios de Autotransporte de Pasajeros de carácter Provincial, hasta el mes de enero de 1997 inclusive, por los conceptos establecidos en el art. 1° de la Ley 6.900, podrán abonarse mediante un plan de pagos, que deberán ser instrumentados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos Provinciales, al cual deberán acogerse las Empresas Prestatarias dentro de un plazo no superior a los 30 días, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de la Producción y el Empleo y la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Oviedo - Escudero